



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Nº INTERNO O-1785

RADICADO: 11001-3335-012-2015-00261-00

DEMANDANTE: CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA

**ACTA No. 181- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y treinta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias treinta y siete de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON*

Agente del Ministerio Público: *Procuradora 193 judicial I, PAULA ANDREA GIRON URIBE*

La parte resolutive del fallo es la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nº 6783 del 27 de noviembre de 2013, confirmada por la Resolución 0915 del 6 de febrero de 2015 por cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la cual es titular la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 20'953.364. aplicando el régimen general de los servidores públicos previsto en la ley 33

de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior al status (27 de agosto de 2010 al 26 de agosto de 2011) con la inclusión de los factores: “Sueldo”, “Doceava parte de la Prima de vacaciones” y “Doceava parte de la Prima de navidad”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SE ORDENA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizar las respectivas deducciones sobre los factores que se incluyen, -si no se hubiera hecho-, en la proporción que corresponda a la demandante según la ley y por todo el tiempo de su vinculación laboral y de manera indexada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° 20140160128311 del 15 de diciembre de 2014 proferido por la Fiduprevisora y como restablecimiento del derecho se le ordena suspender los descuentos en salud con destino al sistema de seguridad social sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de la actora.

QUINTO. SE CONDENA a la FIDUPREVISORA S.A., a reintegrar al demandante los valores correspondientes a los descuentos realizados por aportes para el servicio salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre posteriores al 4 de octubre de 2011, -por prescripción trienal-, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR la aplicación de lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

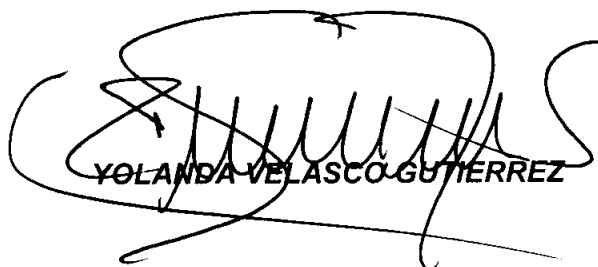
SÉPTIMO. SIN CONDENA EN COSTAS.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

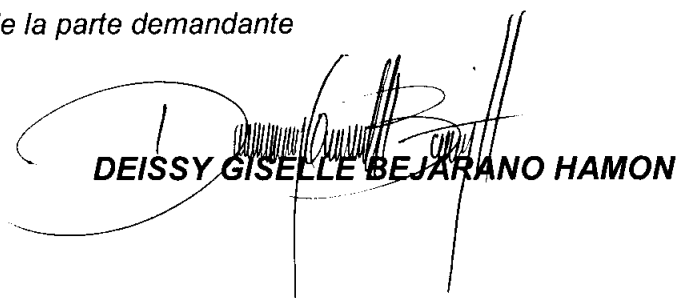
Decisión notificada en estrados.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Apoderada de la parte demandante



DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON

Agente del Ministerio Público



PAULA ANDREA GIRON URIBE

Profesional Universitario



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Nº INTERNO O-1785

RADICADO: 11001-3335-012-2015-00261-00

DEMANDANTE: CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA

ANEXO ACTA No. 081-17
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO
ART.182 DE LA LEY 1437 DE 2011

El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia de juzgamiento celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete a las diez y treinta de la mañana.

INTERVINIENTES

Parte demandante: DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON

Entidad demandada: No asistió a la audiencia.

Agente del Ministerio Público: Procuradora 193 judicial I, PAULA ANDREA GIRON URIBE

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, para la liquidación de su pensión.

Adicionalmente corresponde resolver en este proceso, si hay lugar a ordenar el reintegro de los dineros descontados a la actora en las mesadas adicionales de junio y diciembre por concepto de salud.

En razón a que nos ocupa asuntos de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar la sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

El régimen pensional de los docentes.

En relación con el régimen pensional, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que los docentes no cuentan con un régimen especial de pensiones de jubilación.¹

Aclara la máxima Corporación que si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, establece que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, - pues tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso pensión gracia y pensión de invalidez,- lo cierto es que no contempla normas especiales sobre edad, tiempo de servicio y cuantía de las mesadas.

“Una vez examinada la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, sus Decretos Reglamentarios 2341 y 3752 de 2003, así como el Decreto Extraordinario 2277 de 1999 y, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, se advierte que tales disposiciones no establecen sobre qué factores se hacen los aportes correspondientes a la pensión ordinaria de jubilación de los docentes.”

Así las cosas y toda vez que el artículo 81² de la Ley 812 de 2003, nos remite a las disposiciones relativas al régimen prestacional de los docentes que regían con anterioridad a su entrada en vigencia, ratificando lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es del caso examinar lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985, por corresponder al régimen general aplicable en relación con la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, pues es claro que en esta materia los mismos no gozan de ninguna especialidad en su tratamiento³.

“Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutaban de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen

¹ Ver entre otras decisiones: Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.--- H. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá.

² Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

³ Al respecto, ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del veintitrés (23) de febrero de 2006, M.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Radicación Interna No. 1406-04.

especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.

*Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a **las pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición**, por lo que, no resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria (...)"*

El régimen pensional de los servidores públicos

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición.

Régimen de transición

Se encuentra consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º, dispuso:

"el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios."

Factores a incluir en la liquidación pensional

Como la actora pretende el reconocimiento de su pensión bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debe acudir a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y

periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.”

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica,	La asignación básica mensual; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad,	
Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978

	(Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal II)</u>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ⁽⁴⁾, de navidad y de vacaciones ⁽⁵⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽⁶⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁷⁾

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, , Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), , Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

⁷ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional¹⁸ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

Aplicación de la Sentencia SU 230 de 2015

La interpretación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100, hecha por el Consejo de Estado, en la forma en que se dejó señalada, fue modificada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 2013 cuya tesis se elevó con criterio de unificación en la sentencia SU 230 del 2015.

Para la Corte el Legislador al introducir el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 beneficiando a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas, autorizó la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, pero, el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición.

Al ponderar los principios de seguridad jurídica y validez del precedente jurisprudencial el Consejo de Estado sostuvo frente a esta situación que los efectos de las sentencias de constitucionalidad son ex tunc, es decir que la aplicación de la

CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)., Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial.

8 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

SU 230 no puede hacerse extensiva a los procesos radicados con anterioridad a su expedición.

Este mismo principio lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2016, precisando que la norma de obligatorio cumplimiento se estableció con la sentencia C-258 de 2013, y por lo tanto los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación, se regulaban por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

No desconoce el Despacho que la Corte Constitucional con auto de Sala plena declaró la nulidad de la sentencia T-615, no obstante al aplicar los principios de hermenéutica jurídica, conforme los cuales se precisa la vigencia de las normas y los efectos de las sentencias de exequibilidad, es pertinente concluir que ciertamente la interpretación constitucional que se hizo en la sentencia C-258, solo podía tener efectos hacia el futuro y desde el momento en que se profirió con carácter de unificación en la sentencia SU 230, ello porque el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contaba con una sentencia unificadora a cargo de Consejo de Estado, sentencia que conforme a la Constitución Política, es fuente formal de derecho, con fuerza vinculante de ley, en aras de la protección del principio de igualdad.

Razones por las que la misma Corte Constitucional impone a los jueces la obligación de seguir prima facie la jurisprudencia constante establecida sobre un punto de derecho, en el entendido que el precedente se constituye en un presupuesto indispensable de la unidad del ordenamiento jurídico y del ejercicio de la libertad individual por cuanto implica la certeza de poder alcanzar una meta, que permite al hombre elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo⁹

Vista así las cosas, el cambio de la regla jurisprudencial, constante, mediante la sentencia SU 230 produce en últimas efectos similares al de la declaratoria de inexequibilidad, esto es, efectos hacia el futuro. Resta observar que no puede tenerse como punto de partida para la vigencia de la nueva interpretación la sentencia C 258, porque en este fallo se dijo expresamente que no era aplicable a los demás regímenes exceptuados de manera automática, situación que sólo quedó aclarada en la SU 230.

⁹ C-120 del 2003 y c836 del 2001

Ahora bien, en virtud del principio de favorabilidad, esta judicatura adopta la tesis conforme a la cual los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de la sentencia SU 230, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En el sub judice se observa que el status pensional de la demandante se consolidó previo a la expedición del citado fallo, por lo tanto, se tendrá en cuenta en el IBL de la pensión, todo lo devengado en el último año de servicios siempre y cuando constituyan factor salarial, ya que el régimen anterior a la ley 100 de 1993 debe aplicarse de manera íntegra, según la jurisprudencia vigente para esa fecha.

Acto Legislativo 1 del 2005

Finalmente, en cuanto al régimen de transición debe agregarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.

Al respecto, la regulación constitucional estableció lo siguiente:

"Art. 48.- Parágrafo transitorio 4º.- El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen."

De conformidad con lo anterior, si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.¹⁰

¹⁰ Sobre el tema consultar: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, . SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON, AUTORIDADES NACIONALES.

CASO CONCRETO.

Se solicita el reajuste de la pensión de jubilación, -reconocida a la señora Cleofelina Villalobos Cancelado conforme la Ley 33 de 1985 como beneficiaria del Régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por su desempeño como docente oficial-. El incremento pretendido surge al reliquidar esta pensión incluyendo como ingreso base de liquidación todos los factores de salario devengados en el año anterior al status pensional.

Además, solicita el reintegro de las sumas pagadas por la actora a la Fiduprevisora por concepto de descuentos para salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

De manera que controvierte la legalidad de los siguientes actos:

- *De la Resolución N° 6783 del 27 de noviembre de 2013 (fl.14-17), confirmada por la Resolución 0915 del 6 de febrero de 2015 (fl.21), que negó la reliquidación de la pensión de la actora.*
- *Del Oficio N° 20140160128311 del 15 de diciembre de 2014 proferido por la Fiduprevisora (fl.24), que negó la solicitud de descuentos en salud realizados sobre la primera mesada las mesadas adicionales de junio y diciembre.*

Como quiera que bajo la misma referencia se acumularon pretensiones sobre reliquidación pensional y descuentos de salud en las mesadas adicionales se abordará su análisis a continuación en capítulos independientes.

I SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN.

*En primer lugar, advierte el Despacho que la **actora es beneficiaria del régimen de transición** previsto en la Ley 100 de 1993 (Art.36), porque para el 1 de abril de 1994, contaba con más de **35 años**. (Nació el 26 de agosto de 1956 – ver folio 5), por lo que su pensión fue reconocida con el “Régimen general de los servidores públicos previsto en la Ley 33 de 1985”, circunstancias fácticas que no generan controversia en la presente Litis.*

Con el acto de reconocimiento (R.3096/12) le fue liquidada la pensión con el 75% de los factores “asignación básica” y “prima de vacaciones” devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

Como se explicó, los docentes cuentan con prerrogativas especiales¹¹, como lo es la de recibir salario y pensión, por ello, aunque la Ley 33 de 1985 dispone que la liquidación se realice con lo devengado en el último año, es procedente que para los docentes el reconocimiento pensional se realice de manera temporal con los factores devengados en el año anterior al status, hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio.

Según el certificado de historia laboral (fl.27), se establece que la educadora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO no se ha retirado del servicio docente por lo que procede liquidar su pensión con los factores devengados en el año anterior al status 27 de agosto de 2010 al 26 de agosto de 2011. (ver la fecha de adquisición del status en la Resolución 3096 de 2012 folio 5).

Según el certificado de salarios (fl.25), en el año anterior la actora devengó los siguientes factores de salario:

- *Sueldo (mensual)*
- *Prima especial (mensual)*
- *Prima de vacaciones (anual)*
- ***Prima de navidad (anual)***

Por consiguiente, se declarará la nulidad de los actos acusados, y como restablecimiento del derecho se ordenará que se reliquide la pensión con la inclusión de: “Sueldo”, “Doceava parte de la Prima de vacaciones” y “Doceava parte de la Prima de navidad”.

No se incluirá en la liquidación pensional la denominada “prima especial” equivalente a 150 pesos mensuales por considerarse ilegal.

En efecto, el Despacho advierte que la prima especial fue regulada a través del Decreto 1242 de 1977, proferido por el Distrito de Bogotá, en cuyo artículo 7

¹¹ *“pues tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso pensión gracia y pensión de invalidez”.*

parágrafo 1 inciso final que estipuló lo siguiente: “La prima Especial de Población será la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) m/cte., mensuales y se cancelará durante los doce meses del año, al igual que la Prima de Alimentación y Alojamiento”.

Como puede verse, esta prestación no se encuentra establecida en la ley sino en una norma de carácter distrital, y el hecho de que la demandante la hubiese percibido en vigencia de la relación laboral no significa que deba ser incluida en la base de liquidación, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. Tampoco es posible reconocer este factor aplicando el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993¹², pues la tesis jurídica no incluye a los pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia; sobre la convalidación se puede consultar decisión de la H. Corte Constitucional¹³.

La liquidación de la condena, deberá incluir los descuentos para cotización de la pensión de jubilación sobre factores salariales adicionados en esta sentencia, en aras de evitar un detrimento patrimonial. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹⁴

En este último punto, y en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de

¹² La Ley 100 de 1993 “Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o sus organismos descentralizados, continuarán vigentes., , También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido [o cumplan dentro de los dos años siguientes]12 los requisitos exigidos en dichas normas., , Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo., , Las disposiciones de este artículo regirán desde la sanción de la presente ley”. (Subrayado y negritas por fuera del texto)

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993)

¹⁴ 14 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, Autoridades Nacionales.

establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala¹⁵.

Prescripción de mesadas frente a la reliquidación de la pensión.

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los pagos mensuales que de allí se derivan (mesadas), que se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años; la petición interrumpe esta prescripción siempre y cuando la demanda se presente dentro de los tres años siguientes.

En el caso de autos, el derecho pensional surgió el 26 de agosto de 2011, fecha en que la actora alcanzó el status pensional. (Ver Resolución 3096 de 15 de junio de 2012), sin perjuicio de su derecho a reliquidar su pensión con los factores devengados en el año anterior en el que acredite su retiro.

Para efectos de la prescripción se debe tener en cuenta que la actora formuló petición el 13 de noviembre de 2013 (fl.8-12), y la demanda fue presentada antes de transcurrir 3 años (27 de febrero de 2015), lo que quiere decir que no se presentó el fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta la actora alcanzó el status el 26 de agosto de 2011.¹⁶

Consecuentemente, se declarará la nulidad de la Resolución N° 6783 del 27 de noviembre de 2013 (fl.14-17), confirmada por la Resolución 0915 del 6 de febrero de 2015 (fl.21), que negó la reliquidación de la pensión de la actora, y como restablecimiento del derecho se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reliquide la pensión de la actora con la inclusión de los factores señalados que cuenta con carácter salarial, devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

¹⁶ Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte Constitucional, -Sentencia C- 895 de 02 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio. - citando a Josseland, ha señalado que a través de ella se pone fin a un derecho y la correspondiente obligación como consecuencia del paso del tiempo. "(...) La prescripción llamada extintiva o liberatoria realiza la extinción de un derecho, especialmente de un crédito, por el solo transcurso de cierto plazo; el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición (...)".

II SOBRE LOS DESCUENTOS PARA SALUD REALIZADOS EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.

Existe una línea jurisprudencial fuerte, sostenida por las subsecciones B, C Y D, que concluye que no es procedente realizar descuentos sobre las mesadas adicionales del personal docente. Indica esta tesis que las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 ⁽¹⁷⁾, no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible deducirlos por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, pues este debe entenderse derogado tácitamente con la promulgación de la Ley 812 de 2003 ⁽¹⁸⁾.

Otra tesis jurisprudencial considera que estos descuentos deben realizarse por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y del principio de solidaridad, considerado como uno de los pilares constitucionales que sustentan e informan la seguridad social. Según esta línea, los descuentos efectuados a las mesadas adicionales, son un deber constitucional y legal que garantizan, en primer lugar, la prestación del servicio público de la salud de manera universal y, en segundo lugar, aseguran la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social¹⁹. Esta tesis fue acogida por este Despacho, agregando el argumento que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento.

Sin embargo, atendiendo el deber constitucional y legal de resolver los asuntos de manera uniforme observando el precedente jurisprudencial, es preciso adoptar la línea trazada por el Superior de este Circuito, habida cuenta que no se tiene en esta materia sentencia de unificación del Consejo de Estado.

¹⁷ - Disposiciones normativas que acriterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

¹⁸ A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados

Subsección "B" **Número de Radicado:** 11001-33-35-028-2012-00308-01 **Fecha:** 11/02/2016

Ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón - Subsección "C" **Número de Radicado:** 25000-23-42-000-2014-04388-00 **Fecha:** 12/02/2016 **Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

Subsección "D" **Número de Radicado:** 11001-33-35-702-2014-00072-01 **Fecha:** 28/01/2016 **Ponente:** Cerveleon Padilla Linares - Subsección "A" **Número de Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01

Fecha: 19/04/2012 **Ponente:** José Ernesto Arciniegas Triana

¹⁹ Consejo de Estado. Subsección "A" **Número De Radicado:** 2009-00101-01 **Fecha:** 12/07/2012 **Ponente:** José María Armenta Fuentes

En consecuencia, no hay lugar a hacer descuentos sobre las mesadas adicionales a los docentes regidos por la Ley 91 de 1989, por cuanto la disposición que la ordenaba fue derogada, conforme a la siguiente interpretación²⁰.

“En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contentivo del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa”.

*En el sub examine, se solicita la nulidad del **Oficio N° 20140160128311 del 15 de diciembre de 2014 proferido por la Fiduprevisora (fl.24)** que negó la solicitud de devolución de descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.*

De su contenido se corrobora que efectivamente se realizaron descuentos para el sistema de salud tanto sobre la primera mesada cancelada a la actora como a las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el momento en que se comenzó a pagar la pensión de jubilación reconocida a la docente demandante.

Así las cosas, el acto administrativo demandado está viciado de nulidad en cuanto negó el reintegro de los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y diciembre a partir del año 2012, toda vez que no existe fundamento legal que permita a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de administradora del primero, la realización de dichos descuentos.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., suspenda los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A" Id: 978 Número De Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia Fecha: 19/04/2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana

También se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., reintegrar a la demandante los valores correspondientes a los descuentos para salud, efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre y junio.

Adicionalmente, se ordenará la devolución de los valores descontados por concepto de aportes en salud, desde el reconocimiento pensional hasta la fecha del primer pago de la mesada, por las razones expuestas en precedencia.

Prescripción frente a las mesadas con descuentos por concepto de salud.

En audiencia de agosto de 2016, se solicitó copia de la petición que dio lugar al Oficio 20140160128311 de 15 de diciembre de 2014 (fl.24), que negó en sede administrativa el reintegro de los valores descontados por concepto de salud realizados en las mesadas de junio y diciembre el 13 de junio de 2014. Y se allegó copia de una petición radicada el 4 de octubre de 2014, de manera que se establece que los descuentos realizados sobre mesadas adicionales anteriores al 4 de octubre de 2011, se encuentran prescritas.

INDEXACIÓN

Cada una de diferencias en las mesadas pensionales originadas por la reliquidación de la pensión ordenada en esta sentencia y los descuentos en salud a favor de la parte demandante, -que no se encuentren prescritos-, deben ser indexados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado²¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

²¹ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

- *El proceso buscaba la reliquidación pensional.*
- *Las pretensiones fueron concedidas en su totalidad.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Así las cosas, el Despacho se abstiene de condenar en costas y agencias derecho a la parte vencida, habida cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual solo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 6783 del 27 de noviembre de 2013, confirmada por la Resolución 0915 del 6 de febrero de 2015 por cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la cual es titular la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 20'953.364. aplicando el régimen general de los servidores públicos previsto en la ley 33 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior al status (27 de agosto de 2010 al 26 de agosto de 2011) con la inclusión de los factores: "Sueldo", "Doceava parte de la Prima de vacaciones" y "Doceava parte de la Prima de navidad", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SE ORDENA a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizar las respectivas deducciones sobre los factores que se incluyen, -si no se hubiera hecho-, en la proporción que corresponda a la

demandante según la ley y por todo el tiempo de su vinculación laboral y de manera indexada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° 20140160128311 del 15 de diciembre de 2014 proferido por la Fiduprevisora y como restablecimiento del derecho se le ordena suspender los descuentos en salud con destino al sistema de seguridad social sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de la actora.

QUINTO. SE CONDENA a la FIDUPREVISORA S.A., a reintegrar al demandante los valores correspondientes a los descuentos realizados por aportes para el servicio salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre posteriores al 4 de octubre de 2011, -por prescripción trienal-, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR la aplicación de lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

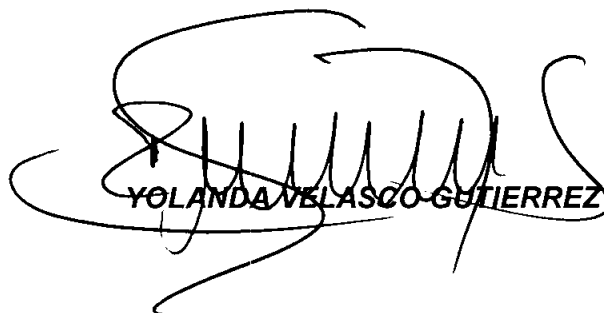
SÉPTIMO. SIN CONDENA EN COSTAS.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Apoderada de la parte demandante

DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON

Agente del Ministerio Público

PAULA ANDREA GIRON URIBE

Profesional Universitario

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO